



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA: EL DESAFÍO DE UNA
JUSTICIA EFICAZ Y SOSTENIBLE**

Autora: Marta Fernández- Quirós Díez

4º E-1

Área de Derecho Procesal

Tutora: Cristina Carretero González

Madrid

Abril 2023

RESUMEN

Tras la llegada de la pandemia, se acelera la necesidad de transformar la Justicia a la nueva era digital existente. La falta de medios y exceso de trabajo de la Administración de Justicia pone de manifiesto la adaptación de la misma a la esfera digital actual. El objetivo de este trabajo es analizar los hitos y oportunidad de la digitalización de la Justicia hacia una más eficaz y sostenible. Para alcanzar este fin se realiza un análisis de las causas y el objeto de dicha transformación y los desafíos que implica la misma.

PALABRAS CLAVE

Justicia, Administración de Justicia, digitalización, sistema judicial, tecnologías disruptivas, tecnificación

ABSTRACT

Following the arrival of the pandemic, the need to transform Justice to the new digital era is accelerating. The lack of means and overwork of the Administration of Justice highlights the adaptation of the same to the current digital sphere. The aim of this paper is to analyze the benchmarks and opportunities of the digitization of Justice towards a more efficient and sustainable one. In order to achieve this goal, an analysis of the causes and purpose of this transformation and the challenges it implies is carried out.

KEY WORDS

Justice, Administration of Justice, digitization, judicial system, disruptive technologies, technification

ÍNDICE

RESUMEN.....	2
PALABRAS CLAVE.....	2
ABSTRACT.....	2
KEY WORDS.....	2
I. INTRODUCCIÓN.....	6
1. LA DIGITALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPAÑOLA.....	6
2. ANTECEDENTES EN LA INCORPORACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS AL PROCESO.....	6
3. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	8
4. METODOLOGÍA.....	8
5. ESTRUCTURA DEL TRABAJO.....	9
II. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA.....	10
1. DEFINICIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.....	10
2. EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA Y SU FUNCIONAMIENTO ACTUAL EN ESPAÑA.....	11
III. LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA JUSTICIA: CAUSAS Y OBJETO.....	14
1. LA COVID'19 Y SU IMPACTO EN LA TRANSFORMACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA.....	14
1.1. Paralización del sistema judicial por la crisis sanitaria.....	14
1.2. Introducción de medidas tecnológicas.....	16
2. EL PLAN DE JUSTICIA 2030 COMO PUNTO DE PARTIDA DEL PROCESO DIGITAL.....	18
3. CAMBIOS EN LA TRAMITACIÓN PROCESAL Y SU POSIBLE DESCONGESTIÓN A CAUSA DE LA DIGITALIZACIÓN.....	24

IV. HITOS PROCESALES EN LA TECNIFICACIÓN DE LA JUSTICIA.....	27
1. HITOS PROCESALES EN EL PROCESO DE DIGITALIZACIÓN PROCESAL.....	27
1.1. Brecha digital en el acceso a la tecnología entre grupos sociales.....	28
1.2. Nuevo marco legal para las nuevas actuaciones telemáticas.....	29
1.3. Financiación del Proyecto de digitalización de la Administración de la Justicia.....	31
V. DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL DESARROLLO DE UN ENTORNO DIGITAL.....	33
1. LOS DERECHOS DIGITALES.....	33
VI. CONCLUSIONES.....	37
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	39
A) LEGISLACIÓN.....	39
B) OBRAS DOCTRINALES.....	40
C) RECURSOS DE INTERNET.....	43

LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

Art.: Artículo

CDFUE: Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea

Ibid.: *ibidem*

INE: Instituto Nacional de Estadística

Inteligencia Artificial: IA

LAJ: Letrado de la Administración de Justicia

LEC: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO: Ley Orgánica

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

Op. Cit.: *opus citatum* (obra citada)

RAE: Real Academia Española

RD-ley: Real Decreto-ley

RPA: *Robotic Process Automation*

TIC: Tecnologías de la Información y la Comunicación

UE: Unión Europea

I. INTRODUCCIÓN

1. LA DIGITALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ESPAÑOLA

El impacto global de la revolución digital y cómo se han visto reflejados sus avances en la implantación y desarrollo de diversos ámbitos llega también al sistema judicial.

Tras la situación generada por la COVID'19 se ha convertido en una prioridad acelerar el proceso de digitalización de la Administración de la Justicia. Bien es cierto que ya contábamos con la Ley 18/2011, de 5 de julio, *reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia*¹, donde ciertos avances en materia de digitalización han sido evidentes. Sin embargo, no ha resultado ser suficiente y, por tanto, la transformación digital de la Justicia deviene urgente y necesaria.

2. ANTECEDENTES EN LA INCORPORACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS AL PROCESO

Durante estos últimos años, se han producido ciertas iniciativas tanto, nacionales como, europeas, en la incorporación de las tecnologías en el ámbito procesal. Haciendo un breve recorrido histórico, desde el ámbito legislativo, se han promulgado numerosas leyes que recogen los primeros avances en relación con esta cuestión.

En España, los primeros pasos aparecen con la Ley de Procedimiento Laboral de 1990, cuyo art. 90.1 recoge que “las partes podrán valerse de cuantos medios de prueba se encuentren regulados en la ley, admitiéndose como tales los medios mecánicos de reproducción de palabra, de la imagen y del sonido”².

Sin embargo, el verdadero impulso del proceso de digitalización se encuentra al reformar la LOPJ con la aprobación de la LO 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial³. Tras la modificación de dicha ley, el artículo 230 estableció que “los juzgados y tribunales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos para el desarrollo de su

¹ Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (BOE de 6 de julio de 2011).

² Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral (BOE de 13 de abril de 1989).

³ Ley 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 9 de noviembre de 1994).

actividad y ejercicio de sus funciones”⁴. Por lo tanto, dicha reforma concedió la posibilidad a los jueces y tribunales de emplear medios telemáticos.

También, resulta conveniente destacar la reforma del art. 229 de la LOPJ mediante la aprobación de la LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional⁵. A través de esta modificación, la disposición adicional añadida al artículo permitió que las actuaciones recogidas en los apartados anteriores del mismo hicieran uso de las nuevas tecnologías en los diferentes trámites⁶. Entre ellas, por ejemplo, se encuentra la celebración de vistas mediante videoconferencia. Otro avance se dio con la aprobación de la Ley 11/2007⁷, de 22 de junio, la cual, reconoció el derecho de los ciudadanos a comunicarse electrónicamente con las Administraciones Públicas.

Por otro lado, desde el plano internacional, la UE se limitó a desarrollar un plan de justicia electrónica, cuya finalidad era mejorar la eficacia del sistema judicial al introducir las TIC en el sector público. Desde entonces, la llamada “e-justicia”⁸ está presente como uno de los puntos principales de la UE.

No obstante, el verdadero hito del siglo XXI y punto de partida⁹ de esta cuestión, se da con la aprobación de la Ley 18/2011, de 5 de julio. Sin embargo, como se ha señalado con anterioridad, esta ley resulta insuficiente por la necesidad de adaptar la Administración de Justicia a las nuevas tecnologías. Ahora bien, la crisis generada por la COVID’19 dio lugar a que esta iniciativa se reactivase y acelerase dicho objetivo.

Finalmente, el Plan de Justicia 2030 ha sido el último avance en el intento de mejorar el

⁴ LO 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 9 de noviembre de 1994).

⁵ LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la LEC en materia de prisión provisional (BOE de 27 de octubre de 2003).

⁶ Pacheco, M., “COVID-19 y vistas por videoconferencia: el reto está en la seguridad, la confidencialidad y la intermediación”, *Publicaciones Garrigues* (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/covid-19-vistas-videoconferencia-reto-esta-seguridad-confidencialidad-inmediacion; última consulta 02/02/2023).

⁷ LO 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE de 23 de junio de 2007).

⁸ Caro Catalán, J., “Brechas digitales y acceso a la Justicia: el caso de España” Bustamante Rúa, M. M. (coord.), *Justicia y Sociedad 5.0*, Fondo Editorial IUE, Envigado, 2022, p. 111.

⁹ Romero Pradas, M^a. I., “Sobre la digitalización del proceso. Especial consideración del proceso laboral”, Muinelo Cobo, J. C. (coord.), *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2022, p. 555.

acceso eficaz de los ciudadanos al sector público, mediante la aplicación de nuevas tecnologías al Servicio Público de Justicia¹⁰. Este plan tiene como objetivo impulsar ciertos proyectos mediante leyes de eficiencia, los cuales explico con mayor detenimiento, en los próximos apartados de este trabajo.

3. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

El objetivo principal de este Trabajo de Fin de Grado es analizar los motivos y el desafío que supone digitalizar el servicio público de Justicia en la apuesta por introducir nuevas tecnologías a la misma. Sin embargo, no se trata de un proceso sencillo, por ello se analizan también los hitos procesales que supone dicha modernización y, por tanto, el reto que supone el empleo de estas nuevas herramientas en las actuaciones procesales. En concreto, trato la brecha digital como reto que puede plantearse.

Por lo tanto, para lograr dicho objetivo, profundizo en la evolución de esta tecnificación desde sus primeros pasos hasta el punto en el que se encuentra este proceso actualmente.

Por otro lado, como objetivo secundario, resulta conveniente mencionar los derechos procesales que tendrán los ciudadanos al convivir en este nuevo entorno digital. Por ello expongo brevemente los derechos atribuidos a los individuos como consecuencia de esta novedad.

4. METODOLOGÍA

La metodología empleada en el estudio de este Trabajo de Fin de Grado es la combinación del método legalista y el dogmático conceptual que nos acercan al objetivo de profundizar en el tema planteado.

En cuanto al método exegético, consiste en analizar la legislación acorde a la digitalización del sistema judicial. Es evidente que, al tratarse de un tema novedoso y en pleno proceso, no contamos con demasiada legislación al respecto. No obstante, durante este proyecto de fin de grado es destacable la modificación de ciertas leyes mediante la

¹⁰ Bueno de Mata, F., “Interoperabilidad de sistemas de gestión procesal y debido proceso: experiencias a nivel nacional y europeo para alcanzar una verdadera digitalización de la Justicia”, Muínelo Cobo, J. C. (coord.), *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2022, p. 160.

promulgación de otras nuevas, con el propósito de alcanzar la tecnificación de la Justicia.

Por otro lado, el método dogmático conceptual consiste en el uso de doctrina para el cual, me he servido de ideas recogidas en manuales principalmente de Derecho Procesal y Civil. Con ayuda de estos, he podido comprender la cuestión que se nos plantea. Por último, como he mencionado anteriormente, al no haber excesiva legislación en relación al tema, la mayoría de las publicaciones que lo investigan, se centran mayoritariamente en su evolución.

5. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

Para dar cumplimiento a los objetivos planteados, la estructura de este Trabajo de Fin de Grado se divide en seis capítulos de la siguiente forma:

El primer capítulo titulado “Introducción” comienza con los inicios de la transformación digital de la Justicia durante los últimos años, así como la exposición de los objetivos del presente Trabajo de Fin de Grado y la metodología empleada para ello.

El segundo capítulo titulado “Concepto y fundamento de la digitalización de la Justicia” realiza una aproximación conceptual hacia lo que es la tutela judicial efectiva, así como el funcionamiento actual del servicio público de Justicia.

El tercer capítulo “La transformación digital de la Justicia: causas y objeto”, realiza un análisis de los motivos por los cuales ha sido necesaria su transición y un breve recorrido por las cuestiones más relevantes de la misma. Así como, los objetivos pretendidos con el nuevo Plan de Justicia en este proceso digital.

El cuarto capítulo “Hitos procesales en la tecnificación de la justicia”, se analizan los hitos que supone dicha tecnificación, no solo para la Administración de Justicia sino también para la ciudadanía. Sin embargo, también se compone este apartado del desafío que implica para algunos sujetos como consecuencia de la brecha digital.

El quinto capítulo “Derechos y garantías en el desarrollo de un entorno digital” realiza una breve exposición de los derechos digitales que serán garantizados a los ciudadanos como consecuencia de la digitalización.

Finalmente, el sexto capítulo “Conclusiones”, sintetiza las ideas más importantes que dan

respuesta a los objetivos planteados.

II. CONCEPTO Y FUNDAMENTO DE LA DIGITALIZACIÓN DE LA JUSTICIA

1. DEFINICIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA

El concepto de Justicia es multifacético y complejo, ya que a lo largo de la historia ha ido evolucionando su concepción desde las primeras aproximaciones de autores como Platón, hasta la idea tan amplia que encontramos actualmente basada en una Justicia social¹¹.

Desde la perspectiva de la lengua española, la definición de la RAE en el diccionario panhispánico del español jurídico entiende por el término Justicia, aquel “principio constitucionalmente consagrado como valor superior del ordenamiento jurídico en el que confluyen los de razonabilidad, igualdad, equidad, proporcionalidad, respeto a la legalidad y prohibición de la arbitrariedad, ya que, según los casos, se identifica con alguno de estos otros principios”¹². Por lo tanto, queda a la vista que la concepción de Justicia hoy en día tiene principalmente un enfoque social y sirve como garantía de los principios mencionados anteriormente a los cuales, va ligada.

También, nuestro texto constitucional recoge en su preámbulo el significado de Justicia como “valor superior a establecer en nuestro Estado social y democrático de derecho junto con la libertad y seguridad” y, en el artículo segundo, “como valor superior de todo el ordenamiento jurídico”¹³.

Ahora bien, cuando hablamos del acceso a la Justicia se entiende como “un derecho fundamental y elemento central del Estado de Derecho, siendo uno de los valores esenciales en los que se fundamenta la Unión Europea y que son comunes a todos sus Estados miembros”¹⁴. Para que esto sea posible, el artículo 19 del Tratado de la Unión Europea delega a los Estados miembros la obligación de proporcionar los instrumentos y

¹¹ Murillo Torrecilla, F. J., “Hacia un concepto de Justicia Social”, *Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, vol. 9, n. 4, 2011, p. 14.

¹² Real Academia Española, “Justicia”, *Diccionario panhispánico del español jurídico* (disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/justicia>; última consulta 16/01/2023).

¹³ Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978).

¹⁴ Art. 2 TUE Diario Oficial de la Unión Europea C83/17, 30 de marzo de 2010.

el control necesario para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.

De esta manera, cabe resaltar que este derecho fundamental abarca a todo individuo que requiera de defensa, consejo o representación en cuanto a cualquier violación de sus derechos y libertades¹⁵. Concretamente, son los artículos 24 de la Constitución Española y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, los que hacen especial hincapié en esta cuestión.

Resulta de especial transcendencia comprender la pretensión de este derecho de acceso y lo que conlleva el mismo. Díez-Picazo Giménez, entre otros, afirma que la tutela judicial efectiva “es el derecho fundamental de más amplia titularidad de entre los consagrados en la Constitución española”. Además, señala la necesidad de servirse de los órganos jurisdiccionales, es decir, los jueces y tribunales españoles, ya que de esta manera nace a favor de los individuos un derecho fundamental¹⁶. Resulta coherente esto último dado que, la prohibición de la autotutela y el monopolio estatal de la jurisdicción, son factores que lo acompañan. Por lo tanto, es preciso que, para hacer valer el derecho subjetivo de cualquier persona u interés legítimo de la misma, se acuda a los Tribunales de Justicia para que estos faciliten la tutela correspondiente¹⁷.

2. EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA Y SU FUNCIONAMIENTO ACTUAL EN ESPAÑA

La novedosa categorización de Justicia como “servicio público” tras la aprobación del Anteproyecto de Ley Orgánica de Eficiencia Organizativa del Servicio Público de Justicia ha suscitado una enorme controversia. En primer lugar, sorprende la denominación de la futura ley cuya pretensión es modificar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial¹⁸. La reforma de esta ley califica a la Justicia como servicio público, lo cual nos lleva a indagar en el porqué de esta modificación terminológica.

Bien es cierto que, hablar de servicio público nos conduce al carácter prestacional de las

¹⁵ Consejo de la Unión Europea, “Conclusiones sobre el Acceso a la Justicia: aprovechar las oportunidades de la digitalización”, C342 1/2, 14 de octubre de 2020, Diario Oficial de la Unión Europea.

¹⁶ Díez-Picazo Giménez, I., *Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*. Cuadernos de Derecho Público nº 10, 2000, p. 15.

¹⁷ Guías jurídicas, “Interés Legítimo”, III La ley, (disponible en: <https://guiasjuridicas.laleynext.es>; última consulta 9/02/2023).

¹⁸ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio de 1985).

instituciones jurídicas de carácter gubernamental, las cuales están integradas en el derecho administrativo. En esta línea, es destacable la denominación que se le atribuye al servicio público siendo “la actividad más caracterizadora de las administraciones públicas que agrupa todas las organizaciones, actividades y funciones que tienen por objeto prestaciones de bienes y servicios en beneficio de los ciudadanos”¹⁹. Por lo tanto, estas funciones propias de los gobiernos y administraciones públicas nos llevan a remitirnos a la concepción clásica de Montesquieu de división de poderes²⁰.

Con anterioridad a la reforma, el contenido conceptual de Justicia queda recogido nada menos que en nuestro texto constitucional. En virtud del Título VI de la Constitución Española, se materializa la regulación del Poder Judicial y, concretamente, el art. 117 perfila los rasgos de la Justicia española. Generalmente, se vincula el control de la Administración de la Justicia al Poder Judicial. Sin embargo, la reconfiguración de la estructura conceptual de Justicia puede dar lugar a varias interpretaciones generando así, cierta incertidumbre²¹.

En este sentido, algunos autores como, por ejemplo, Tomás J. Aliste, critican esta nueva premisa de entender la Justicia como servicio público ya que, la opción por esta calificación legislativa contraviene la concepción constitucional de la jurisdicción. Es decir, este cambio conceptual puede dar lugar a un margen de equivocación en lo que se entiende por Justicia y lo que conlleva la misma. Precisamente, este autor señala la posibilidad de llegar a pensar que la potestad jurisdiccional es “equiparable a aquellos servicios públicos ofertados por el poder ejecutivo”²². A esto último, se le suma la preocupación por los principios constitucionales de “independencia judicial y separación de poderes”²³.

Siguiendo la misma línea, encontramos otra postura similar a la anteriormente mencionada. Por ello, se estipula que la nueva denominación legislativa no solo será de difícil sustracción dado que se ha transferido el nuevo término de puertas al público, sino

¹⁹ Real Academia Española, “Servicio público”, *Diccionario panhispánico del español jurídico* (disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/servicio->; última consulta 16/01/2023).

²⁰ Solozábal Echevarría, J. J., “Sobre el principio de la separación de poderes”, *Revista de estudios políticos*, n. 24, 1981, p. 216.

²¹ Aliste Santos, T.J., “Hacia un sistema de Justicia digitalizado: Problemas y desafíos”, Muñelo Cobo, J.C. (coord.), *Digitalización de la Justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, Thomas Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2022, p. 100.

²² *Id.*

²³ *Id.*

que también absorbe lo que anteriormente diferenciaba a la Justicia del servicio público. Por lo tanto, esto daría pie a numerosas interpretaciones del nuevo enfoque teórico generando cierta desconfianza en la calidad de la norma. Esto es, al no existir una justificación clara de esta nueva denominación, queda a elección del público la que mejor convenga²⁴.

Dejando a un lado el nacimiento de la disputa que concierne al nuevo concepto técnico de Justicia, cabría reconducir la atención a la cuestión objeto de este apartado, es decir, el estado en el que se encuentra la Administración de la Justicia hoy en día.

Resulta significativo el avance de la tecnología, la cual se ha ido moldeando en diferentes esferas, como podemos observar en este caso, en el sistema judicial. La promulgación de la Ley 18/2011 mencionada con anterioridad, supuso un enorme hito en cuanto a la incorporación de las nuevas tecnologías a las actuaciones procesales. En efecto, dicha ley asentó las bases hacia una Justicia digital y, por tanto, modernizada²⁵.

Tras varias reformas procesales en materia de digitalización del proceso, destacaron tanto la de la LOPJ por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio²⁶, como la LEC mediante la Ley 42/2015, de 5 de octubre²⁷. Estas previsiones supusieron un paso importante en el desarrollo de las nuevas tecnologías dado que se recoge en ambas la obligatoriedad de la Administración de Justicia en el empleo de medios telemáticos e informáticos y a su vez, la comunicación con la misma a través de dichos instrumentos electrónicos.

No cabe duda en que los pasos hacia este nuevo camino tecnológico han sido incuestionables. Sin embargo, el sistema judicial no puede ignorar que siga requiriéndose con mayor firmeza una constante adaptación a las nuevas tecnologías. Y téngase en cuenta, a estos efectos, la crisis de la pandemia como detonante para adecuar esta necesidad imperiosa²⁸.

²⁴ Oliveros Rossello, M.J. (2021). “Tribuna sobre el «servicio público de Justicia”, *Diario la Ley* (disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dli/2021/07/09/sobre-el-servicio-publico-de-justicia>; última consulta 16/01/2023).

²⁵ Romero Pradas, M^a. I., *op. cit.*, p. 557.

²⁶ Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 22 de julio de 2015).

²⁷ Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 6 de octubre de 2015).

²⁸ Romero Pradas, M^a. I., *op. cit.*, p. 570.

Por ello, y dada la concurrencia de estas circunstancias, parece razonable introducir en el siguiente apartado las causas y objeto por el cual se impulsa con mayor énfasis y determinación la transformación del “paradigma de la Justicia”²⁹.

III. LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA JUSTICIA: CAUSAS Y OBJETO

1. LA COVID’19 Y SU IMPACTO EN LA TRANSFORMACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA

1.1. Paralización del sistema judicial por la crisis sanitaria

La crisis proveniente de la pandemia ha sido una toma de referencia para acelerar la modernización de la Administración de Justicia. Esta crisis sanitaria repercutió en numerosos sectores entre ellos, el jurídico. Sin embargo, la Justicia española ya sufría un colapso antes de que apareciese el coronavirus, pero este fue el detonante para su completa paralización³⁰.

Ante la escalada por el aumento de contagios, el Gobierno de España se vio obligado a declarar el Estado de Alarma³¹ en todo el territorio nacional con el fin de proteger la salud de los ciudadanos y evitar la propagación del virus. Además, nuestro texto constitucional prevé esta medida en su artículo 116 como respuesta a determinadas situaciones excepcionales, como sucede en este caso.

En el ámbito del poder judicial, el apartado primero de la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo³², por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID- 19, estableció lo siguiente:

²⁹ Aliste Santos, T.J., *op. cit.*, p. 94.

³⁰ Laro González, E., “Una justicia eficiente y digital para una administración de justicia obsoleta”, Muínelo Cobo, J. C. (coord.), *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2022, p. 309.

³¹ Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de Estados de Alarma, Excepción y Sitio (BOE 5 de junio de 1981).

³² Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 (BOE de 14 de marzo de 2020).

“Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”.

De esta manera, se suspendieron temporalmente los plazos procesales previstos³³. No obstante, el apartado cuarto de dicha disposición estableció como excepción, la celebración de aquellas actuaciones judiciales que fuesen necesarias para “evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso”.

Entre los servicios mínimos disponibles se encuentra, por ejemplo, “las actuaciones con causas con presos o detenidos, los servicios de guardia en materia de violencia de género o actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria”³⁴. De este modo, se prestan estos servicios con el fin de evitar daños irreparables a los individuos.

Esta suspensión provocó una situación crítica para todos los órdenes jurisdiccionales. Se produjo una acumulación excesiva de los procedimientos suspendidos por el Real Decreto 463/2020 ralentizando, la labor propia de la Administración de Justicia.

En relación con esto último, el llamado “estado de hibernación”³⁵ de la Justicia española durante el confinamiento provocó un incremento de “litigiosidad”³⁶. A ello, se le suma la saturación y escasez de medios tanto materiales como personales, al que estaba sometido el sistema judicial³⁷. Así, se entiende que aumentase el número de litigios como consecuencia de la suspensión de las actuaciones judiciales.

Según el filósofo ilustre Séneca “nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”³⁸. No solo resulta sorprendente como a pesar de vivir en pleno siglo XXI, los

³³ Laro González, E., op. cit., p. 312.

³⁴ Martialay, A., “Paralizada la actividad judicial en toda España ante el estado de alarma”, *El mundo*, 13 de marzo de 2020.

³⁵ Calaza López, S., “Transición digital de la justicia”, Muínelo Cobo, J. C. (coord.), *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2022, p. 30.

³⁶ *Id.*

³⁷ González Fernández, A.I., “El impacto de la COVID-19 en la administración de justicia. La necesidad de impulsar la mediación en el ámbito civil”, *Revista de Mediación*, vol. 13, n. 2, 2020.

³⁸ Sanjurjo Rebollo, B., “Modernización digital de la Administración de Justicia: especial referencia a la jurisdicción contable”, *Revista española de control externo*, 2011. p. 61.

Tribunales y Juzgados españoles carecen de los medios necesarios para poder afrontar cualquier litigio, sino que también, se caracterice la Justicia por su lentitud.

Aun así, cabe mencionar que es evidente que la salud de los ciudadanos y la protección de aquellos más vulnerables debe ser el objetivo prioritario de cualquier Estado. Sin embargo, el colapso de la Justicia y su tardía respuesta ya era existente con anterioridad a la pandemia. En mi consideración, la crisis sanitaria solo ha sido una añadidura a la crisis judicial palpable dentro de los Tribunales y Juzgados debido al exceso de trabajo y falta de recursos disponibles.

1.2. Introducción de medidas tecnológicas

Con el fin de “mitigar el exceso de litigiosidad”³⁹ y el colapso judicial generado por el confinamiento, se promulgaron numerosas leyes al respecto. Se abogó por la introducción de medidas tecnológicas como respuesta eficaz ante la acumulación de aquellos procesos suspendidos. Por lo tanto, las leyes que destacaron por las medidas adoptadas fueron las siguientes.

En primer lugar, con el Real Decreto-ley 16/2020 de 28 de abril, se aprobaron medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia⁴⁰.

Como medidas más significativas en el ámbito de Derecho Procesal, el Real Decreto-ley 16/2020 recoge en su artículo 19 lo siguiente: durante el periodo de estado de alarma, “los actos de juicio, comparencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los Juzgados, Tribunales y Fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello”.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE de 29 de abril de 2020).

En segundo lugar, se promulgó la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al Covid-19 en el ámbito de la Administración de Justicia⁴¹.

Esta ley, actualmente vigente, sigue la misma línea que el RD-ley mencionado anteriormente, pero introduce mejoras. En este sentido, perfecciona aquellas medidas ya adoptadas e incluye otras nuevas, como, por ejemplo, promover la introducción de las nuevas tecnologías a las actuaciones procesales⁴².

A raíz de ambas leyes, cabe destacar la introducción de “comparecencias telemáticas”⁴³ con el fin de retomar la actividad propia del sistema judicial y evitar el aumento de contagios. De esta manera, las medidas impulsadas en este marco tecnológico, ha generado una primera base de una “futura regulación”⁴⁴ en materia de Justicia digital.

Indudablemente la tutela judicial efectiva es uno de los “valores democráticos máximos para el ciudadano”⁴⁵. De este modo, estas primeras medidas tecnológicas adoptadas tienen como finalidad evitar eludir la defensa del individuo. Por tanto, con este nuevo marco legal, la Administración de Justicia tiene como pretensión la protección de los derechos de aquellos interesados, pero desde la nueva realidad digital a la que se enfrenta.

Por todo ello, la crisis sanitaria de la COVID-19 ha planteado un nuevo escenario procesal promocionando una sustitución de la Justicia tradicional⁴⁶. Por un lado, promueve la alternativa de acelerar la Justicia hacia una telemática y más accesible para la resolución de conflictos. Por otro lado, desplaza la concepción tradicional de Justicia, a una más flexible e informal dado que la realidad en la que vivimos hace preciso adoptar estos cambios para mejorar y favorecer a la ciudadanía⁴⁷.

Ahora bien, no es de extrañar que esta iniciativa acelerada por cambiar, pueda conllevar

⁴¹ Ley 3/2020 de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

⁴² Romero Pradas, M.I., op. cit., p. 573.

⁴³ *Ibid.*, p. 311.

⁴⁴ Laro González, E., op. cit., p. 312.

⁴⁵ Martín Diz, F., “Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la Justicia”, *Revista europea de derechos fundamentales*, 2014, p. 170.

⁴⁶ Alistes Santos, T.J., op. cit., p. 96.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 95.

ciertos cambios que abandonen el papel principal del proceso jurisdiccional. Autores como el procesalista, Tomás J. Aliste, refleja su inquietud en dicho proceso transformador de la Justicia tradicional. Es decir, resulta inquietante que el cambio pueda suponer el abandono del objetivo principal de la Justicia, esto es, la “búsqueda de la verdad”⁴⁸ a través de los medios adecuados para resolver cualquier conflicto jurídico. Además, también inquieta que al abrir esta nueva puerta se relativicen los principios y garantías procesales de los derechos de los tutelados por no contar tampoco con el suficiente respaldo legal⁴⁹.

Algunas son las incógnitas presentadas ante la novedad de introducir los medios digitales para celebrar actuaciones telemáticas. En este escenario hay una falta de regulación legal que deviene necesaria. Por ello, se introdujeron guías orientativas como paso provisional para responder a aquellas necesidades más importantes⁵⁰.

El Consejo General del Poder Judicial aprobó una Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas⁵¹, con el fin de orientar esta clase de actos procesales y respetar las garantías procesales. Con esta guía se pretende avanzar en la incorporación de la tecnología al proceso.

Por último, como se ha expuesto con anterioridad, la Covid-19 supuso un cambio inesperado e imparable al derecho procesal desde un punto de vista digital. Las medidas adoptadas para hacer frente a esta situación sobrevenida, solo han sido el principio de los muchos cambios que pasará a experimentar el sistema judicial español.

2. EL PLAN DE JUSTICIA 2030 COMO PUNTO DE PARTIDA DEL PROCESO DIGITAL

La crisis sanitaria ha exigido una aceleración urgente en la transformación digital de la Justicia. Este cambio deviene necesario por el aumento de conflictos jurídicos que

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ Romero Pradas, M.I., *op. cit.*, p. 577.

⁵¹ Consejo General del poder Judicial “Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas”, 27 de mayo de 2020.

aparecen y, por la necesidad de introducir una Justicia más eficiente⁵². Por ello, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó un “plan de acción a favor de la ciudadanía, el planeta y la prosperidad”⁵³, cuya intención también es fortalecer el acceso a la Justicia. Se conoce como Agenda 2030 y según el Ministerio de Derechos sociales y Agenda 2030, son ya 193 Estados miembros, los que se han unido a esta iniciativa⁵⁴.

El Ministerio de Justicia español ha seguido las pautas de este plan a través del conocido “Plan 2030 de Justicia”, el cual, persigue tres objetivos principales. Todos ellos son una guía para remodelar el sistema judicial⁵⁵. Sin embargo, el objetivo que más nos concierne por estar ligado a la digitalización de la Justicia es aquel, que busca “mejorar la eficiencia del Servicio Público de Justicia”⁵⁶.

Son tres los anteproyectos de ley que conforman este objetivo. En primer lugar, se encuentra uno dirigido a la “eficiencia procesal”⁵⁷. Este proyecto recoge leyes procesales cuya intención es mejorar y agilizar el tiempo de respuesta del sistema judicial⁵⁸. Uno de los apartados de este anteproyecto abarca las llamadas “Medidas de Transformación Digital”⁵⁹. La finalidad pretendida es adaptar el derecho procesal español a la nueva etapa digital con la que nos encontramos mediante la introducción de las TIC en la Justicia⁶⁰.

En segundo lugar, otro anteproyecto de ley se dedica a la “eficiencia organizativa”⁶¹. La pretensión de este proyecto es introducir nuevas leyes organizativas para orientar tanto, la estructura como, la organización de la Administración de Justicia⁶².

⁵² Romero Pradas, M^a. I., “Aceleración del proceso de transformación digital de la Administración de Justicia”, Muínelo Cobo, J. C. (coord.), *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2022, p. 578.

⁵³ Ministerio de derechos sociales y Agenda 2030 (disponible en https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/conoce_la_agenda.htm; última consulta 20/03/2023).

⁵⁴ *Id.*

⁵⁵ García- Varela Iglesias, R., “Hacia una nueva etapa en la Administración Judicial Electrónica”, Muínelo Cobo, J. C. (coord.), *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2022, p. 289.

⁵⁶ *Id.*

⁵⁷ Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (BOE 22 de abril de 2022).

⁵⁸ García- Varela Iglesias, R., *op. cit.*, p. 290.

⁵⁹ *Id.*

⁶⁰ *Id.*

⁶¹ Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios (BOE 21 de octubre de 2022).

⁶² García- Varela Iglesias, R., *op. cit.*, p. 280.

Por último, y el que más nos interesa, trata del “Anteproyecto de ley de eficiencia digital”⁶³. Este proyecto establece un marco legal para regular aquellos servicios tecnológicos puestos a disposición de la ciudadanía. De tal manera, consigue garantizar una mayor seguridad jurídica de los derechos del ciudadano y a su vez, promover la eficacia del sistema judicial mediante la digitalización de sus servicios⁶⁴.

En este sentido, resulta conveniente regular y proteger las garantías de aquellos que intervienen telemáticamente en el acceso a la Justicia. Concretamente, este anteproyecto es destacable ya que fomenta el uso de las tecnologías digitales y sus servicios. Además, la agilización de los trámites y de los procesos judiciales permite el acceso más rápido y eficaz de los ciudadanos a los mismos.

En cuanto a las novedades implantadas en este proyecto, destacamos a continuación algunas. En primer lugar, este texto tiene el objetivo de garantizar la posibilidad de que cualquier persona pueda acceder a la Administración de Justicia y a los servicios en línea. Es decir, se impulsan las características propias de la Ley 18/2011, anteriormente mencionada⁶⁵.

Sin embargo, la auténtica innovación surge con la aparición de la denominada “Carpeta de Justicia”⁶⁶. Esta novedad se entiende como aquel “sistema de acceso personalizado por el cual, cada persona accede individualmente a consultar aquellos expedientes o asuntos de los que sea parte o interesada y pedir cita previa para ser atendida”⁶⁷. Por lo que esta carpeta facilita la identificación de cualquier información relacionada con la Administración de Justicia que pueda impactar a un individuo cuando sea parte de un procedimiento o acción judicial. Además, los servicios informáticos garantizarán que cada vez que un ciudadano acceda a la información de la carpeta, se registre la fecha y hora de acceso, así como los detalles de la información a la que accedió⁶⁸.

⁶³ Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia (BOE de 12 de septiembre de 2022).

⁶⁴ García- Varela Iglesias, R., *op. cit.*, p. 280.

⁶⁵ Romero Pradas, M.I., *op. cit.*, p. 581.

⁶⁶ García- Varela Iglesias, R., *op. cit.*, p. 296.

⁶⁷ Romero Pradas, M.I., *op. cit.*, p. 581-582.

⁶⁸ García- Varela Iglesias, R., *op. cit.*, p. 296.

Como se ha mencionado en apartados anteriores, desde un punto de vista tecnológico, se hizo frente al COVID-19 con avances como, por ejemplo, la celebración de actos procesales mediante videoconferencia. Por consiguiente, para que estas medidas tuviesen un mínimo respaldo legal, el anteproyecto de ley anteriormente citado incorporó las siguientes cuestiones. Se recoge en este texto la “adaptación de los sistemas de identificación y firma”⁶⁹. Con estos sistemas, se consigue identificar al profesional o ciudadano para cualquier trámite telemático para con la Administración de Justicia⁷⁰.

Esto supone un avance en cuanto a las relaciones digitales entre los ciudadanos y la Administración. La identificación de la Administración de Justicia podrá llevarse a cabo a través de los sistemas de identificación recogidos en los artículos 9 y 10 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁷¹ y de acuerdo a aquellos establecidos en el Reglamento eIDAS⁷².

También, se regula y se establecen las pautas para la “tramitación electrónica”⁷³ de los procesos judiciales. Por ello, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 31 y siguientes del anteproyecto, se definen unos criterios a cumplir. Se establece un “registro de actividades de tratamiento” por el cual se pretende verificar y trazar la interacción de cualquier persona que haga uso de este sistema⁷⁴. Con este registro se logra cumplir con la protección de datos potenciada en el Reglamento 2016/679 de la Unión Europea⁷⁵, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de datos.

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ *Ibid.*, p. 272.

⁷¹ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 2 de octubre de 2015).

⁷² Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

⁷³ García- Varela Iglesias, R., *op. cit.*, p. 297.

⁷⁴ *Id.*

⁷⁵ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Se incorpora el documento judicial electrónico y se da inicio a la Fe Pública Digital⁷⁶. Sin embargo, ambas innovaciones quedan sujetas al cumplimiento de ciertos requisitos, a la incorporación del documento al expediente judicial electrónico y a su firma por el LAJ para que adquiera su validez a todos los efectos⁷⁷.

En cuanto a las actuaciones judiciales, se sientan las bases de las llamadas “actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas”⁷⁸. Respecto a estos tres tipos de actuaciones, se deriva una función que no requiere la intervención física directa. Esto puede incluir desde la gestión automatizada de expedientes o procedimientos, hasta la utilización de algoritmos para analizar y tomar decisiones ante algún caso procesal⁷⁹.

El anteproyecto diseña un marco legal en materia de “teletrabajo” o “puesto de trabajo deslocalizado”⁸⁰. Esta cuestión concede a todo el personal del sistema judicial, los medios o instrumentos tecnológicos necesarios para poder desempeñar sus funciones, sin necesidad de acudir presencialmente a las sedes judiciales correspondientes⁸¹.

En definitiva, se ha pasado del uso de las tecnologías como remedio extraordinario ante la pandemia COVID-19 a una herramienta imprescindible y eficaz. Medios como la comunicación electrónica, juicios semipresenciales o el teletrabajo han sido algunas evidencias de la necesidad que suponen actualmente para el sistema judicial⁸².

En conclusión, considero que esta nueva etapa va a permitir una mayor eficiencia y rapidez tanto en los procesos y tareas propias del juez o magistrado, como para el ciudadano. Un claro ejemplo lo vemos con el acceso telemático a cualquier procedimiento como alternativa a la presencialidad (cuando esta no es necesaria). Por un lado, se evita el desplazamiento innecesario de aquellas personas interesadas, facilitándoles un “acceso *online*”⁸³ al procedimiento en cuestión. Por otro lado, dicho acceso permite ahorrar costes al ser telemático, y tiempo al juez correspondiente, ya que no tiene que reunirse

⁷⁶ García- Varela Iglesias, R., *op. cit.*, p. 300.

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ *Ibid.*, p. 301.

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ *Ibid.*, p. 273.

⁸¹ *Id.*

⁸² Romero Pradas, M.I., *op. cit.*, p. 549.

⁸³ Garrido, I., “La digitalización de la Justicia, un asunto de máxima prioridad”, *DirigentesDigital.com*, 2022 (disponible en <https://dirigentesdigital.com/tecnologia/la-digitalizacion-de-la-justicia-un-asunto-de-maxima-prioridad>; última consulta 7/04/2023).

físicamente con dichas personas.

Si bien, no debemos olvidar que el control de esta implantación digital será lo que permita una mayor calidad en la prestación de servicios del sistema judicial al ciudadano⁸⁴.

3. CAMBIOS EN LA TRAMITACIÓN PROCESAL Y SU POSIBLE DESCONGESTIÓN A CAUSA DE LA DIGITALIZACIÓN

Como se ha podido contemplar a lo largo de este trabajo, la implementación de la tecnología juega un papel fundamental y necesario en el ámbito judicial. El aumento de litigios y la falta de recursos son factores que influyen en la lentitud del sistema judicial español⁸⁵. Para lograr su descongestión, no es suficiente con la mejora de los medios digitales existentes. Precisamente, se deben impulsar nuevos mecanismos tecnológicos para así resolver estos problemas y agilizar la tramitación procesal⁸⁶.

La función propia de las “tecnologías disruptivas”⁸⁷ se basa en la interconexión de datos jurídicos a través de técnicas de inteligencia artificial (en lo sucesivo: IA). Por lo tanto, la introducción de estas en la Administración de Justicia permitirá crear herramientas nuevas para lograr conseguir una “interoperabilidad del sistema procesal”⁸⁸. Es decir, son varias las técnicas de IA que podrían beneficiar y simplificar los servicios judiciales.

A continuación, expongo algunas de las tecnologías disruptivas las cuales, ya han empezado a utilizarse en varios sectores de la sociedad e interesan en lo que respecta a la transformación digital de la Justicia.

En primer lugar, la utilización de la *Robotic Process Automation* (en lo sucesivo: RPA) puede facilitar aquellos trabajos que son realizados manualmente, al emplear la robótica⁸⁹. Actualmente, se pierde mucho tiempo en introducir datos y documentos de forma física en los procesos judiciales. En muchas ocasiones se generan fallos por el alto volumen de los mismos. La utilización de esta tecnología disruptiva no induciría a dichos

⁸⁴ García- Varela Iglesias, R., *op. cit.*, p. 306.

⁸⁵ Casal Tavasci, J., “Inteligencia Artificial y Administración de Justicia”, *Protección Data* (disponible en <https://protecciondata.es/inteligencia-artificial-administracion-justicia/>; última consulta 20 /03/2023).

⁸⁶ García- Varela Iglesias, R., *op. cit.*, p. 310.

⁸⁷ Bueno de Mata, F., *op. cit.*, p. 175.

⁸⁸ *Id.*

⁸⁹ Bonilla Gavilanes, J. M., “Cómo la innovación y la tecnología disruptiva pueden ayudar a mejorar la Administración de Justicia”, *Revista especializada en derecho procesal civil y mercantil*, 2021, p.11.

errores. Es más, técnicos expertos en la materia como, por ejemplo, Juanjo Almela, señala que la RPA no solo eliminaría los posibles errores que puedan cometerse, sino que también mejoraría “la administración en el uso de las aplicaciones, como la programación de los horarios de eventos judiciales como vistas y declaraciones”⁹⁰. Por tanto, mediante la RPA se logra la automatización de los procesos de una manera eficaz y ágil, con el objetivo de minimizar la acumulación de los mismos⁹¹.

En segundo lugar, el “Sandbox”⁹² consiste en un espacio de experimentación controlado en el que “las entidades desarrollen, testen, exploren y ejecuten sus proyectos tecnológicos de innovación”⁹³. En este caso, se aboga por la implementación de un “Sandbox jurídico”⁹⁴ en la Administración de Justicia como oportunidad para modernizar la estructura del sistema judicial. La finalidad de esta técnica permite aprovechar las ventajas propias de las tecnologías disruptivas de manera supervisada y, por tanto, sin violar la ley⁹⁵.

Dado que la estructura judicial española es conocida por su rigidez y tardanza en los procesos, esta innovación tendría como objetivo mejorar la calidad de la Administración de Justicia. De hecho, en el sector financiero y de seguros⁹⁶ ya se ha empleado esta técnica, pero conocida como “Sandbox regulatorio”⁹⁷, cuyos resultados han sido positivos.

Por otro lado, hay países donde son llamativos algunos de los avances en la transformación digital de la Justicia al emplear herramientas propias de IA. Por ejemplo, en el año 2017 se inició en la ciudad de Buenos Aires, un sistema jurídico dirigido por IA conocido como “Prometea”⁹⁸. El objetivo de este sistema no es otro que el de optimizar el servicio de la Justicia mediante la introducción de tecnologías disruptivas en el proceso. Concretamente, Prometea se caracteriza por emplear “un asistente de voz y por realizar

⁹⁰ *Id.*

⁹¹ *Id.*

⁹² *Ibid*, p. 26.

⁹³ *Id.*

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ *Id.*

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ *Id.*

⁹⁸ Corvalán, J. G., “Inteligencia artificial: retos, desafíos y oportunidades – Prometea: la primera inteligencia artificial de Latinoamérica al servicio de la Justicia”, *Revista de Investigaciones Constitucionales*, vol. 5, n.1, 2018, p. 301.

dictámenes jurídicos de manera íntegra”⁹⁹. Es decir, el proceso consiste en lo siguiente. La persona interesada abre el expediente correspondiente y activa Prometea a través de un comando de voz¹⁰⁰. A continuación, Prometea y el usuario intercambian preguntas y respuestas que poco a poco perfilan la búsqueda de leyes por parte de Prometea, hasta que concluye la misma con el dictamen. Además, este sistema se encarga de descartar aquellos modelos de dictamen que no son aplicables por diferentes motivos como, por ejemplo, la caducidad de los mismos o porque carecen de algún requisito formal. Es importante destacar que este proceso no es definitivo, ya que los trabajadores de la Fiscalía revisan dichos dictámenes antes de que estos sean enviados¹⁰¹.

Según el Ministerio Público Fiscal de Buenos Aires, se pueden enumerar en tres apartados, las características más significativas de este sistema. En primer lugar, Prometea es una fuente accesible y sencilla que permite “hablarle al sistema a partir de un reconocedor de lenguaje natural”¹⁰².

En segundo lugar, posee una variedad de funciones entre las cuales se incluye, la automatización de datos y el empleo de la IA en estas¹⁰³. En tercer lugar, se apoya en “técnicas de machine learning supervisado y de clustering”¹⁰⁴ con el fin de detectar o llevar a cabo pronósticos de una gran cantidad de documentos.

Esta herramienta inteligente ya ha sido desarrollada en Argentina en el sector público de Justicia y su experiencia en casos reales ha resultado satisfactoria. En este sentido, se señala que Prometea es capaz de predecir “la solución de un caso judicial en menos de 20 segundos, con una tasa de acierto del 96%. En solo 45 días elabora 1000 dictámenes jurídicos en expedientes relativos al derecho a la vivienda. Sin Prometea el tiempo empleado para la obtención de estos resultados es de 174 días”¹⁰⁵.

⁹⁹ *Ibid*, p. 303.

¹⁰⁰ *Id.*

¹⁰¹ *Ibid*, p. 304.

¹⁰² Ministerio Público Fiscal, “Innovación e inteligencia artificial” (disponible en <https://mpfciudad.gob.ar/institucional/2020-03-09-21-42-38-innovacion-e-inteligencia-artificial>; última consulta 7/04/2023).

¹⁰³ *Id.*

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ PROMETEA: el primer sistema de inteligencia artificial predictivo de la Justicia se presenta en el “Mundial de Inteligencia Artificial”, Abogados.com.ar, 2019 (disponible en <https://abogados.com.ar/prometea-el-primero-sistema-de-inteligencia-artificial-predictivo-de-la-justicia-se-presenta-en-el-mundial-de-inteligencia-artificial/23523>; última consulta 7/04/2023).

En definitiva, Prometea tiene la capacidad para realizar determinadas tareas con respecto a grandes volúmenes de documentación, de manera ágil y eficiente en un espacio de tiempo muy reducido. España ya mostró su interés por Prometea al visitar en octubre de 2019 las oficinas del Ministerio Público Fiscal de la ciudad porteña¹⁰⁶. Sin embargo, la visita solamente consistió en conocer el funcionamiento de dicho sistema informático. De nuevo, es importante valorar la aplicación de esta tecnología disruptiva, ya que facilitaría la descongestión procesal a la que se enfrentan los jueces y funcionarios de los juzgados españoles.

Por último, la rapidez con la que se ha ido aplicando la IA como herramienta para transformar la Justicia deviene, de la forma más extraordinaria, con la incorporación de “jueces robots”¹⁰⁷ al proceso.

En Estonia, en mayo de 2019, el Ministerio de Justicia presentó los primeros jueces robots cuya labor consiste en resolver los casos más sencillos como, las reclamaciones de cantidades más pequeñas¹⁰⁸. De igual manera, en China a finales de 2019, el Tribunal de Internet inauguró “un centro de servicio de litigio en línea”¹⁰⁹ a través del cual, los jueces son asistidos por robots en la materia correspondiente. Es evidente que el objetivo de estos medios es ahorrar el mayor tiempo posible a la hora de resolver procesos judiciales.

No obstante, cabe preguntarse ¿hasta qué punto es adecuado que un robot sea el que tiene la última palabra en la toma de decisiones tan relevantes como es, por ejemplo, un proceso? ¿Dónde se encuentra el límite ético en el uso de estas tecnologías?

Estos jueces robots están diseñados para dar respuesta a las cuestiones planteadas, en base a un análisis previo de las leyes¹¹⁰. Por tanto, hablamos de una IA programada exclusivamente para lograr este objetivo sin ir más allá. Es decir, un juez no creo que deba entenderse como un simple “aplicador de leyes”¹¹¹. En este sentido, como bien

¹⁰⁶ Berchi, M., “La inteligencia artificial se asoma a la Justicia, pero despierta dudas éticas”, *El País*, 4 de marzo de 2020 (disponible en https://elpais.com/retina/2020/03/03/innovacion/1583236735_793682.html; última consulta 7/04/2023).

¹⁰⁷ Cárdenas Krenz, R., “¿Jueces robots? Inteligencia Artificial y derecho”, *Revista Justicia & Derecho*, vol. 4, n. 2, 2021, p. 1.

¹⁰⁸ *Ibid*, p. 3.

¹⁰⁹ *Id.*

¹¹⁰ *Ibid*, p. 5.

¹¹¹ *Id.*

señala el magistrado Ronald Cárdenas, la Justicia no debe entenderse solo como “conocimiento, sino también prudencia, tino, sentido común, criterio y sensibilidad social al aplicarla”¹¹².

Por tanto, a pesar de las numerosas ventajas que presenta el uso de la IA en el ámbito jurídico, la sustitución de la figura de un juez por tecnología lo considero excesivo y deshumanizante. Ahora bien, si creo que el juez puede ayudarse de este tipo de soportes a la hora de realizar sus funciones para agilizar la tramitación procesal y ahorrar tiempo¹¹³. De esta manera, es necesaria la “presencia del ser humano”¹¹⁴ en los procesos, pero con la posibilidad de ser asesorado o acompañado por la IA en sus tareas correspondientes.

IV. HITOS PROCESALES EN LA TECNIFICACIÓN DE LA JUSTICIA

1. HITOS PROCESALES EN EL PROCESO DE DIGITALIZACIÓN PROCESAL

Como hemos podido observar a lo largo del trabajo, la Administración de Justicia ha ido experimentado su proceso de transformación digital en varias fases. A pesar de que unas hayan sido más determinantes que otras en este avance, como, por ejemplo, con la promulgación de la Ley 18/2011 o con los cambios acelerados a raíz de la pandemia, la Justicia ha ido adaptándose a la nueva realidad digital existente¹¹⁵.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que estos cambios suponen no solo una adaptación por parte del sistema judicial, sino también de la sociedad en su conjunto. Hoy en día, la problemática principal que surge con respecto a estas nuevas tecnologías es, el acceso y uso de las mismas¹¹⁶. A pesar de que, gran parte de la población española dispone y utiliza con frecuencia estas tecnologías disruptivas, hay otro gran sector que no tiene el acceso o conocimiento para utilizarlas¹¹⁷. La concepción generalizada de esta desigualdad existente se conoce como “brecha digital”¹¹⁸.

¹¹² *Ibid*, p. 6.

¹¹³ *Ibid*, p. 9.

¹¹⁴ *Id*.

¹¹⁵ García- Varela Iglesias, R., *op. cit.*, pp. 269-271.

¹¹⁶ Pérez Daudí, V., “Transformación digital de la Justicia civil”, Muñelo Cobo, J. C. (coord.), *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2022, p. 472.

¹¹⁷ *Id*.

¹¹⁸ Pinto Arboleda, M. C., “La construcción de la referencia en torno al concepto de brecha digital en España”, *Signo y Pensamiento*, vol. 33, n. 64, 2013, p. 98.

1.1. Brecha digital en el acceso a la tecnología entre grupos sociales

Actualmente, se conoce por brecha digital “la desigualdad en el acceso de las TIC entre los diferentes grupos sociales”¹¹⁹. Son varios los criterios que contribuyen a esta desigualdad como, por ejemplo, las diferencias socioeconómicas de los ciudadanos, la edad, el lugar donde residen habitualmente los mismos¹²⁰, etc. A esto último, se le suma los diferentes tipos de brecha digital existentes. Por un lado, se origina la misma por la falta de acceso a las plataformas y recursos digitales en cuestión. El segundo tipo hace referencia a la falta de uso o competencia de estas tecnologías¹²¹.

Con respecto a la falta de utilización de los recursos digitales, se hace referencia a la falta de dominio y formación sobre esta materia¹²². Un claro ejemplo, lo encontramos con aquellas personas más vulnerables o de edad más avanzada, las cuales, suelen presentar alguna “discapacidad cognitiva, de visión o auditiva”¹²³ que les impide comprender o utilizar sin asistencia, una tecnología tan novedosa.

En el año 2022 en España, según la encuesta realizada por el Instituto Nacional de Estadística (en lo sucesivo: INE) sobre “el equipamiento y uso de TIC en los hogares”¹²⁴, la cifra llega al 82,9% de la población. A pesar de que estos datos hayan aumentado con respecto a los últimos años, sigue habiendo un 17,1% de personas que carecen de estos medios. Además, solo un 56,3% de la población entre los 65 y 74 años hizo uso diario de Internet, de acuerdo con los datos del INE¹²⁵. Por tanto, estos son solo algunos datos que muestra la necesidad de darle la atención adecuada a estas personas, para así poder garantizarles sus derechos.

¹¹⁹ Cruz Roja “Qué es la brecha digital y cómo evitar que provoque desigualdad”, *La actualidad de Cruz Roja*, 2023 (disponible en <https://www2.cruzroja.es/web/ahora/brecha-digital>; última consulta 9/04/2023).

¹²⁰ *Id.*

¹²¹ Esteban de la Rosa, F., “Obligaciones, derechos y garantías frente a las brechas digitales en la vertebración de la Justicia en línea”, Rodríguez Ayuso, J. F. (coord.), *Nuevos retos en materia de derechos digitales en un contexto de pandemia: perspectiva multidisciplinar*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2022, pp. 439-470.

¹²² *Id.*

¹²³ *Id.*

¹²⁴ INE “Equipamiento y uso de TIC en los hogares. Año 2022” (disponible en https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176741&menu=ultiDatos&idp=1254735976608; última consulta 9/04/2023).

¹²⁵ INE “Usuarios TIC por sexo y grupos de edad. Año 2021” (disponible en https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176741&menu=ultiDatos&idp=1254735976608; última consulta 9/04/2023).

Para recalcar, no podemos olvidar que la acción ejercitada por el individuo es el motor que da pie al ejercicio jurisdiccional¹²⁶. Es decir, se debe entender la relación entre el individuo y el poder judicial como una interdependiente, y no, subordinada. Por ello, el derecho de acceso y uso que tienen los ciudadanos, no debe limitarse ni excluirse por desconocer o carecer estos, de los recursos digitales necesarios¹²⁷.

Atendiendo a estas consideraciones, es evidente que la revolución digital ha cambiado drásticamente la forma en la que vivimos nuestras vidas cotidianas. Sin embargo, esta revolución también ha traído consigo un reto tecnológico y personal por parte de aquellos que igual se sienten más cómodos con los métodos tradicionales empleados¹²⁸. Además, la falta de recursos y la falta de una “adecuada adopción de políticas públicas”¹²⁹ pueden dificultar la gestión adecuada del cambio que se necesita para acoger plenamente esta nueva era digital.

Por consiguiente, es importante adaptarse a estos desafíos y trabajar conjuntamente para poder superarlos, para asegurarnos de que aprovechemos al máximo las oportunidades que también ofrece la revolución digital.

1.2. Nuevo marco legal para las nuevas actuaciones telemáticas

La revolución digital ya forma parte de nuestras vidas y del ámbito jurídico. Por ello, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos y una seguridad jurídica de toda actuación desempeñada por la Administración de Justicia, es necesaria y urgente regular dicha digitalización¹³⁰.

Como hemos podido observar en apartados anteriores, las primeras actuaciones telemáticas del poder judicial están reguladas por una serie de disposiciones. Estas buscan garantizarla seguridad jurídica en los procedimientos judiciales y mejorar la eficacia y transparencia de la Justicia mediante el uso de las nuevas tecnologías. Algunas de las más destacables son entre otras: la Ley 18/2011, como primera base en la regulación de la

¹²⁶ Pérez Daudí, V., *op. cit.*, p. 472.

¹²⁷ *Id.*

¹²⁸ García- Varela Iglesias, R., *op. cit.*, p. 305.

¹²⁹ *Id.*

¹³⁰ Calaza López, S., *op. cit.*, p. 36.

digitalización de la Justicia¹³¹; el Plan de Acción e-Justicia 2019-2023, cuyo objetivo es lograr un marco normativo de la “Justicia en Red”¹³²; y la Ley 39/2015, la cual hace referencia al documento electrónico¹³³.

No obstante, la regulación de la utilización de las nuevas tecnologías en el campo de la Administración de Justicia sigue en proceso, especialmente en el sector de la IA.

La UE ya ha puesto en marcha algunas propuestas para regular la implementación de la IA en los sistemas judiciales. En tal sentido, se elaboró un informe por el “Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre IA”¹³⁴, estableciendo las pautas para confiar en las nuevas tecnologías disruptivas en Europa. Estas pautas destacaron el aspecto regulatorio, pero no se profundizó mucho en ello¹³⁵.

La Carta Ética Europea también presentó nuevas bases para “el Uso de la Inteligencia Artificial en los Sistemas Judiciales y de su Entorno”¹³⁶. Estas se caracterizan por establecer un uso ético de la IA en el sistema judicial y recogen cinco principios generales: “el principio de respeto a los derechos fundamentales; de no discriminación; de seguridad y claridad; de transparencia, imparcialidad y equidad y el principio de control del usuario”¹³⁷.

En este sentido, el documento en cuestión hace referencia a una guía ética que deben seguir los sistemas judiciales, al focalizar su atención en los principios mencionados anteriormente¹³⁸. Por tanto, siguiendo la opinión de Paulo Ramón Suárez con respecto a esta cuestión, estas directrices éticas no consiguen adecuarse a “las exigencias de sumisión a la legalidad y al propio principio de legalidad en sus vertientes administrativa y procesal”¹³⁹. Es decir, esta Carta aborda cuestiones de carácter muy amplio sin llegar a profundizar en aspectos de índole jurídica, por lo que resulta insuficiente. Lo que nos

¹³¹ *Ibid*, p. 27.

¹³² Bueno de Mata, F., *op. cit.*, p. 174.

¹³³ Díaz Pita, M.P., “Prueba electrónica y proceso civil: los documentos electrónicos, ¿un nuevo medio de prueba? O ¿nuevas perspectivas del concepto de documento desde la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza”, Muínelo Cobo, J.C. (coord.), *Digitalización de la Justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, Thomas Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2022, p. 227.

¹³⁴ Suarez Xavier, P.R., “El reto de la regulación de la Inteligencia Artificial en el Sistema Judicial y su entorno”, *Revista Jurídica Portucalense*, vol. II, n. Especial, 2022, pp. 151-152.

¹³⁵ *Id.*

¹³⁶ *Id.*

¹³⁷ *Id.*

¹³⁸ *Id.*

¹³⁹ *Id.*

conciene realmente es conseguir articular un sistema de garantías a mediante una regulación normativa, frente a los avances de una IA acelerada.

Más adelante, se llevan a cabo otras propuestas de Reglamento en el ámbito europeo que acompañan la insuficiencia normativa anteriormente mencionada. El Reglamento más reciente establece lo siguiente: “normas armonizadas sobre IA, clasificación de los sistemas de IA de acuerdo con el riesgo y estableciendo categorías de sistemas prohibidos, especialmente los que presentan riesgo de discriminar determinados grupos de individuos”¹⁴⁰. Sin embargo, de nuevo este documento no consigue plasmar un marco regulatorio específico en materia de utilización de la IA en el sistema judicial. Además, el margen de apreciación de esta propuesta es muy amplio y podría derivar en confusión.

En definitiva, es indudable la necesidad que supone establecer una regulación mínima para poder respetar las garantías constitucionales de los ciudadanos y del sistema judicial en su conjunto. A pesar de no contar actualmente con un marco legal que recoja las normas en la aplicación de estas tecnologías emergentes, ya empiezan a aparecer iniciativas al respecto. Por tanto, podemos afirmar que la creación de un marco jurídico para la IA y todo lo que implica en el ámbito de la Administración de Justicia está “legalmente por construir”¹⁴¹.

1.3. Financiación del Proyecto de digitalización de la Administración de la Justicia

Es preciso señalar que la digitalización de la Administración de Justicia no solo requiere un marco legal habilitante, sino que también una financiación económica importante por parte de los Estados.

Es evidente que con esta nueva era digital a la que nos pretendemos adaptar debe verse favorecida con los instrumentos y medios tecnológicos adecuados, para poder depositar nuestra confianza en el sistema judicial. Muchas son las nuevas técnicas empleadas en los procesos y es por este motivo que, el ciudadano debe ser protegido y garantizado en una esfera digital segura y fiable¹⁴².

Desde el punto de vista internacional, el Consejo de la UE en el afán de aprovecharse de

¹⁴⁰ *Ibid*, p. 153.

¹⁴¹ Calaza López, S., *op. cit.*, p. 35.

¹⁴² *Ibid*, p. 36.

las oportunidades que brinda la digitalización, menciona en las conclusiones del 14 de octubre de 2020, la necesaria inversión en la misma. De tal forma que, en este texto solicita a la Comisión Europea promover y garantizar dicha financiación.

Además, el Consejo insta a los Estados miembros a desarrollar la digitalización de la Justicia y apoyarse en las diferentes ayudas de financiación disponibles en el presupuesto europeo¹⁴³. No es de extrañar que los gastos que realiza la UE se destinan para financiar todo aquello que resulta prioritario, como es en este caso, la implementación de la digitalización judicial.

Algunas de las facilidades puestas a disposición de los Estados miembros para sufragar las inversiones correspondientes son, por ejemplo, “los Fondos de Cohesión, el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y el Programa "Justicia”¹⁴⁴.

En relación a este propósito imperante en el ámbito europeo, también cabe destacar la obligación que tienen los Estados de adoptar las políticas necesarias para fomentar la introducción de dichas tecnologías a los procedimientos judiciales.

Con respecto a esto último, nos concierne principalmente la adopción de medidas, pero en especial, los presupuestos que va a tomar España como Estado miembro de la UE, en cuanto a la transformación digital de la Justicia.

Siguiendo esta línea, el Ministerio de Justicia tiene como objetivo transformar la Justicia a una más ágil y eficiente mediante la ejecución de los Proyectos que forman parte del Plan de Justicia 2030, anteriormente mencionados. El Ministerio ha señalado que la base económica para poder financiar dicha pretensión será a través de los fondos asignados por el “Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en cogobernanza con las Comunidades Autónomas”¹⁴⁵.

En efecto, el secretario de estado, Pablo Zapatero señala que un 85% de los gastos del

¹⁴³ Consejo de la Unión Europea, “*Conclusiones sobre el Acceso a la Justicia: aprovechar las oportunidades de la digitalización*”, C342 1/2, 14 de octubre de 2020, Diario Oficial de la Unión Europea.

¹⁴⁴ *Id.*

¹⁴⁵ Ministerio de Justicia “El presupuesto de Justicia para 2022 asciende a 2.247,6 millones de euros, un 11,6% más que en 2021” (disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/justicia/Paginas/2021/261021-pge-justicia.aspx>; última consulta 7/04/2023).

Ministerio en proyectos digitales, está destinado a transformar el sistema judicial¹⁴⁶. Por tanto, este porcentaje solo es un reflejo del hito clave que está significando la transformación digital de la Justicia en España.

Ahora bien, se debe reconocer que la inversión requerida para este propósito es muy costosa y a simple vista puede parecer un tanto desmesurada. Para algunos, la aparición de las nuevas tecnologías no ha sido del todo acogida ya que, hay parte de la población que se resiste al cambio por comodidad o inseguridad.

Sin embargo, hoy en día el cambio y la adaptación son inevitables en la sociedad en la que vivimos. Ciertamente, todo cambio implica enfrentarse a nuevos escenarios y puede generar incertidumbre e inseguridad en las personas. No podemos obviar e ignorar esta nueva era digital que estamos experimentando. Además, el poder judicial tiene el deber de avanzar y adaptarse junto a la sociedad ante dichos cambios.

No obstante, es cierto que se debe haber un control y transparencia en la gestión de los presupuestos públicos, no solo en el caso de la digitalización de la Justicia, sino en cualquier iniciativa del ejecutivo.

Por último, a largo plazo la digitalización de la Justicia puede ofrecer numerosas ventajas, como la automatización de procesos que podrían ahorrar tiempo y recursos, como, por ejemplo, de papel y otros suministros. Por tanto, la financiación de la digitalización es una inversión necesaria que puede mejorar la eficiencia, la calidad y la accesibilidad del sistema judicial y, a largo plazo, producir ahorros significativos.

V. DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL DESARROLLO DE UN ENTORNO DIGITAL

1. LOS DERECHOS DIGITALES

Es indudable que la “Cuarta Revolución industrial”¹⁴⁷ caracterizada por la implantación de la IA y robótica en la sociedad ha supuesto un nuevo escenario para todos. Como hemos podido observar en apartados anteriores, la transformación digital de la Justicia trata de un elemento más dentro de esta etapa de cambios acelerados. Por ello, se entiende

¹⁴⁶ *Id.*

¹⁴⁷ Calaza López, S., *op. cit.*, p. 34.

que la digitalización de la Justicia “constituye un reto inaplazable en este período final del primer tercio del s. XXI”¹⁴⁸.

Desde esta perspectiva, se ha cuestionado si nos encontramos ante una nueva generación de derechos vinculados a la sociedad de la información¹⁴⁹. No es preciso que aparezca una nueva lista de derechos para justificar esta nueva generación de derechos. De hecho, para lograr tal efecto los nuevos derechos deben guardar cierta relación con la generación precedente, pero aportando un “criterio objetivo”¹⁵⁰ que la distinga de la anterior. En el caso de los derechos digitales, el criterio objetivo se entiende por lo siguiente “aparecen como una respuesta a la denominada contaminación de libertades, término con el que algunos sectores de la teoría social anglosajona aluden a la erosión y degradación que aqueja a los derechos fundamentales ante determinados usos de las nuevas tecnologías”¹⁵¹.

Cada rama del derecho se rige por sus propios principios y estos están encaminados hacia el valor de la persona humana ya que juega un papel primordial¹⁵². Hay que señalar la importancia de considerar la protección de los derechos y otros bienes jurídicos afectados por los nuevos desafíos y contextos surgidos por la evolución de la tecnología digital.

Por ende, el ejecutivo elabora la “Carta de Derechos Digitales”¹⁵³ con el fin de garantizar la protección y seguridad jurídica de los ciudadanos ante la cesión de información y dependencia que se tiene respecto a esta nueva realidad digital¹⁵⁴.

Antes de abordar este texto, es preciso mencionar brevemente dos cartas que han sido referentes en nuestro país por situar al individuo como centro de la cuestión y cuyo fin es garantizar la protección de sus derechos.

Por un lado, desde el punto de vista internacional se encuentra la “Carta Europea de Derechos Humanos”¹⁵⁵, la cual, vela por unos principios mínimos imprescindibles como

¹⁴⁸ *Ibid*, p. 33.

¹⁴⁹ Riofrío Martínez- Villalba, J. C., “La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 25 (1), 2014, p. 16.

¹⁵⁰ *Ibid*, p. 17.

¹⁵¹ *Ibid*, p. 18.

¹⁵² *Ibid*, p. 24.

¹⁵³ Catalán Chamorro, M. J., “La carta de derechos digitales y su implicación en el Derecho Procesal español”, Muñelo Cobo, J. C. (coord.), *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2022, p. 179.

¹⁵⁴ *Ibid*, p. 184.

¹⁵⁵ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01), Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 364/3 E de 18 de diciembre de 2000.

son la libertad, la seguridad y la Justicia. No es de extrañar que cualquier Estado Miembro tenga la obligación de acatar y tener presente todo aquello proveniente de las normas europeas.

Por otro lado, la “Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia”¹⁵⁶ persigue una serie de intenciones y por eso establece las pautas necesarias que deberá seguir el ejecutivo para prestar un mejor servicio de Justicia al ciudadano¹⁵⁷. Por consiguiente, a través de esta Carta se consigue reflejar la intención de proteger los derechos del ciudadano en su relación con la Justicia.

La implantación de la IA afecta a varios ámbitos del sistema procesal como son, por ejemplo, la protección de los derechos a la intimidad, el derecho al honor, el derecho de rectificar la información que se difunde¹⁵⁸, etc. Por ello, la Carta de Derechos Digitales enfoca su atención en aquellas situaciones a las que se tendrán que enfrentar los ciudadanos con respecto a los problemas que puedan surgir entre sus derechos y la nueva realidad digital¹⁵⁹. Por tanto, la Carta sirve como guía para el legislador ante los posibles retos y dificultades que este tenga que abordar en una sociedad tecnológica.

En relación a esto último, considero imprescindible fijar como foco principal al ciudadano frente a la digitalización y hacer con esta, como describe la procesalista María José Catalán Chamorro, “el mayor tinte humanista posible”¹⁶⁰.

Cabe mencionar que la Carta se estructura en cinco áreas que cubren lo siguiente: en primer lugar, los derechos de libertad e igualdad como valores fundamentales; en segundo lugar, los derechos digitales a los que se les da una atención específica; y para finalizar, se recoge una sección dedicada a las garantías y efectividad derivadas de aquellos derechos anteriormente mencionados¹⁶¹.

En cuanto a la primera sección, el derecho de libertad implica que el individuo no debe tener manipulada o alterada su voluntad en un entorno digital. Una preocupación que va ligada a esto último se encuentra, por ejemplo, con la suplantación de identidad en el

¹⁵⁶ Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia Ley 4/2005, de 18 de febrero.

¹⁵⁷ *Ibid*, p. 182.

¹⁵⁸ *Ibid*, p. 185.

¹⁵⁹ *Id.*

¹⁶⁰ *Id.*

¹⁶¹ *Id.*

mundo digital¹⁶². Este peligro afecta al derecho de una persona a su propia identidad, de tal forma, que resulta difícil probar la misma.

A pesar de que la jurisprudencia es limitada en este caso, existe la posibilidad de que, en supuestos en los que se comparezca ante tribunales de forma online, se acredite o acepte una identidad ajena o falsa¹⁶³. A raíz de este riesgo pueden derivarse consecuencias perjudiciales, en un proceso judicial determinado.

Dentro de las libertades digitales es destacable el “derecho a la ciberseguridad”¹⁶⁴. Es importante tener en cuenta que este derecho a la protección de datos no solo se aplica a aquellos servicios digitales ofrecidos por la Administración de Justicia, sino que también, a cualquier servicio que implique el almacenamiento de datos personales. El objetivo principal de este derecho consiste en garantizar la protección de “la integridad, la confidencialidad, y autenticidad de la información tratada”¹⁶⁵, es decir, de los datos, mediante las medidas de seguridad adecuadas.

En cuanto al apartado que recoge el derecho de igualdad, se abarca de manera general el “derecho al honor, la intimidad o la propia imagen”¹⁶⁶ en los procesos. Sin embargo, desde un punto de vista más específico se hace hincapié en la “no discriminación y exclusión en entornos digitales”¹⁶⁷. Esto último, consigue reflejar la brecha digital existente mencionada en apartados precedentes del trabajo. En mi opinión, es importante dar la atención que requiere el “acceso a internet”¹⁶⁸ de todas las personas. Es una forma de integrar a la población en la sociedad en la que vivimos, es decir, una rodeada por una digitalización “tangible”¹⁶⁹.

Así, la intención de la Carta es fomentar “su acceso universal, asequible y de calidad”¹⁷⁰ para todos los ciudadanos sin importar el lugar donde residen los mismos. Es preciso tener en consideración que existen numerosas zonas rurales en España que todavía tienen

¹⁶² *Ibid*, p. 187.

¹⁶³ *Id.*

¹⁶⁴ *Ibid*, p. 190.

¹⁶⁵ *Id.*

¹⁶⁶ *Ibid*, p. 191.

¹⁶⁷ *Ibid*, p. 192.

¹⁶⁸ *Id.*

¹⁶⁹ *Id.*

¹⁷⁰ *Id.*

dificultades a la hora de acceder a Internet. Por tanto, la brecha digital es un problema al que se enfrenta una gran cantidad de personas que no debe de pasar desapercibido. Es más, como bien señala la Carta se debe enfatizar la no discriminación de las mismas¹⁷¹.

Finalmente, en relación al bloque destinado a los derechos digitales, únicamente me voy a detener en aquellos derechos donde la IA entra en juego. Dado que la Carta se remite continuamente a remarcar la protección del individuo y sus derechos fundamentales ante la IA, se debe mencionar de nuevo la no discriminación del mismo¹⁷².

Para garantizar el respeto y protección de los derechos, se establece que “la IA sea suficientemente transparente, auditable, explicable y trazable a partir del estudio y supervisión humana y, además, que sea fácilmente comprensible, accesible, usable y fiable”¹⁷³ para el ciudadano. Es decir, se pretende que la ciudadanía confíe en esta nueva revolución y que tenga la posibilidad de defender sus derechos al poder impugnar aquellas actuaciones que afecten a su vida personal o patrimonial¹⁷⁴.

Por último, se propone crear la “Agencia Española de Supervisión de la Inteligencia”¹⁷⁵, la cual, actuará con independencia y objetividad para supervisar cualquier actuación que implique el uso de la IA evitando así, cualquier daño al ciudadano¹⁷⁶.

VI. CONCLUSIONES

Primera-. El acceso a la Justicia es el valor superior que reconoce el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva. Es imprescindible que este derecho se garantice y proteja frente a cualquier escenario ante el que se enfrente el ciudadano. La Administración de Justicia tiene el deber de evitar la indefensión del ciudadano y facilitar el acceso a la misma, para todo aquel que lo necesite.

Segunda-. La promulgación de la Ley fue el primer hito en el avance de una tecnificación de la Justicia. Esta Ley incorpora las nuevas tecnologías en las actuaciones procesales del sistema procesal, y, por tanto, asienta las bases hacia una Justicia digital no tan futura.

¹⁷¹ *Id.*

¹⁷² *Ibid*, p. 204.

¹⁷³ *Id.*

¹⁷⁴ *Id.*

¹⁷⁵ *Id.*

¹⁷⁶ *Ibid*, p. 205.

Tercera-. La situación crítica del sistema judicial ante la falta de medios y recursos, junto al aumento excesivo de litigios pone de manifiesto la necesidad de digitalizar la Justicia. La aparición de la COVID'19 sirve como *ultimátum* para acelerar el proceso de modernización de la Administración de Justicia ante la paralización del sistema judicial e incremento de litigiosidad. Son destacables algunas de las medidas tecnológicas implantadas en el proceso como, por ejemplo, las comparecencias o vistas telemáticas.

Cuarta-. La digitalización de la Justicia ha pasado de ser considerada desde un plano secundario, a uno imprescindible y necesario. En España, la iniciativa de su transformación la hemos podidos contemplar en el Plan 2030 de Justicia y los Anteproyectos de Ley que lo conforman. Estos tienen como pretensión mejorar la eficacia, eficiencia y calidad del sistema judicial y proteger a aquellos que intervienen telemáticamente en el acceso a la Justicia. Sin embargo, se entiende que no basta con mejorar los medios digitales existentes, también se debe experimentar y abrir nuevos caminos hacia las oportunidades que brindan las tecnologías disruptivas en el proceso.

Quinta-. Esta nueva realidad digital trae consigo numerosos desafíos que precisan de la adopción de medidas adecuadas, siempre con el fin de proteger al individuo. Por este motivo, la brecha digital actual, la falta de un marco regulatorio de la materia y la financiación de este proceso, son algunos de los supuestos que requieren una atención necesaria y urgente.

Sexta-. Con las nuevas tecnologías no se debe perder de vista la esencia y prioridad del ser humano en la Administración de Justicia. Actualmente, los derechos digitales se han convertido en una cuestión fundamental para garantizar la protección y seguridad de los ciudadanos en esta nueva esfera digital. Por ello, la Carta de Derechos Digitales surge como herramienta esencial para guiar al legislador ante cualquier reto que se presente.

VII. BIBLIOGRAFÍA

A) LEGISLACIÓN

1. Art. 2 TUE Diario Oficial de la Unión Europea C83/17, 30 de marzo de 2010.
2. Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia Ley 4/2005, de 18 de febrero.
3. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01), Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 364/3 E de 18 de diciembre de 2000.
4. Consejo de la Unión Europea, “*Conclusiones sobre el Acceso a la Justicia: aprovechar las oportunidades de la digitalización*”, C342 1/2, 14 de octubre de 2020, Diario Oficial de la Unión Europea.
5. Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978).
6. Consejo General del poder Judicial “*Guía para la celebración de actuaciones judiciales telemáticas*”, 27 de mayo de 2020.
7. Ley 7/1989, de 12 de abril, de Bases de Procedimiento Laboral (BOE de 13 de abril de 1989).
8. Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (BOE de 6 de julio de 2011).
9. Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de Estados de Alarma, Excepción y Sitio (BOE 5 de junio de 1981).
10. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio de 1985).
11. Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 22 de julio de 2015).
12. LO 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE de 23 de junio de 2007).
13. Ley 16/1994, de 8 de noviembre, por la que se reforma la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 9 de noviembre de 1994).
14. 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE 2 de octubre de 2015).
15. Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 6 de octubre de 2015).

16. LO 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la LEC en materia de prisión provisional (BOE de 27 de octubre de 2003).
17. Ley 3/2020 de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.
18. Proyecto de Ley de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia (BOE 22 de abril de 2022).
19. Proyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Digital del Servicio Público de Justicia (BOE de 12 de septiembre de 2022).
20. Proyecto de Ley Orgánica de eficiencia organizativa del servicio público de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para la implantación de los Tribunales de Instancia y las Oficinas de Justicia en los municipios (BOE 21 de octubre de 2022).
21. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 (BOE de 14 de marzo de 2020).
22. Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia (BOE de 29 de abril de 2020).
23. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
24. Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

B) OBRAS DOCTRINALES

1. Aliste Santos, T.J., “Hacia un sistema de Justicia digitalizado: Problemas y desafíos” en Muinelo Cobo, J.C. (coord.), *Digitalización de la Justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, Thomas Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2022, pp. 93-107.
2. Berchi, M., “La inteligencia artificial se asoma a la Justicia, pero despierta dudas éticas”, *El País*, 4 de marzo de 2020 (disponible en

- https://elpais.com/retina/2020/03/03/innovacion/1583236735_793682.html; última consulta 7/04/2023).
3. Bonilla Gavilanes, J. M., “Cómo la innovación y la tecnología disruptiva pueden ayudar a mejorar la Administración de Justicia”, *Revista especializada en derecho procesal civil y mercantil*, 2021, pp. 1-32.
 4. Bueno de Mata, F., “Interoperabilidad de sistemas de gestión procesal y debido proceso: experiencias a nivel nacional y europeo para alcanzar una verdadera digitalización de la Justicia”, Muínelo Cobo, J. C. (coord.), *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2022, pp. 151-176.
 5. Catalán Chamorro, M. J., “La carta de derechos digitales y su implicación en el Derecho Procesal español”, Muínelo Cobo, J. C. (coord.), *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2022, pp. 179-207.
 6. Calaza López, S., “Transición digital de la justicia”, Muínelo Cobo, J. C. (coord.), *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2022, pp. 27-51.
 7. Cárdenas Krenz, R., “¿Jueces robots? Inteligencia Artificial y derecho”, *Revista Justicia & Derecho*, vol. 4, n. 2, 2021, pp. 1-10.
 8. Caro Catalán, J., “Brechas digitales y acceso a la Justicia: el caso de España” Bustamante Rúa, M. M. (coord.), *Justicia y Sociedad 5.0*, Fondo Editorial IUE, Envigado, 2022, pp. 110-124.
 9. Casal Tavasci, J., “Inteligencia Artificial y Administración de Justicia”, *Protección Data* (disponible en <https://protecciondata.es/inteligencia-artificial-administracion-justicia/>; última consulta 20 /03/2023).
 10. Corvalán, J. G., “Inteligencia artificial: retos, desafíos y oportunidades – Prometea: la primera inteligencia artificial de Latinoamérica al servicio de la Justicia”, *Revista de Investigaciones Constitucionales*, vol. 5, n.1, 2018, pp. 295-316.
 11. Díez-Picazo Giménez, I., *Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva*. Cuadernos de Derecho Público nº 10, 2000, p. 13-37.
 12. Díaz Pita, M.P., “Prueba electrónica y proceso civil: los documentos electrónicos, ¿un nuevo medio de prueba? O ¿nuevas perspectivas del concepto de documento

- desde la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza”, Muínelo Cobo, J.C. (coord.), *Digitalización de la Justicia: prevención, investigación y enjuiciamiento*, Thomas Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2022, pp. 209-237.
13. Esteban de la Rosa, F., “Obligaciones, derechos y garantías frente a las brechas digitales en la vertebración de la Justicia en línea”, Rodríguez Ayuso, J. F. (coord.), *Nuevos retos en materia de derechos digitales en un contexto de pandemia: perspectiva multidisciplinar*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2022, pp. 439-470.
 14. García- Varela Iglesias, R., “Hacia una nueva etapa en la Administración Judicial Electrónica”, Muínelo Cobo, J. C. (coord.), *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2022, pp. 269-306.
 15. Garrido, I., “La digitalización de la Justicia, un asunto de máxima prioridad”, *DirigentesDigital.com*, 2022 (disponible en <https://dirigentesdigital.com/tecnologia/la-digitalizacion-de-la-justicia-un-asunto-de-maxima-prioridad>; última consulta 7/04/2023).
 16. González Fernández, A.I., “El impacto de la COVID-19 en la administración de justicia. La necesidad de impulsar la mediación en el ámbito civil”, *Revista de Mediación*, vol. 13, n. 2, 2020.
 17. Laro González, E., “Una justicia eficiente y digital para una administración de justicia obsoleta”, Muínelo Cobo, J. C. (coord.), *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2022, pp. 309-328.
 18. Martialay, A., “Paralizada la actividad judicial en toda España ante el estado de alarma”, *El mundo*, 13 de marzo de 2020.
 19. Martín Diz, F., “Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la Justicia”, *Revista europea de derechos fundamentales*, 2014, pp. 162- 176.
 20. Murillo Torrecilla, F. J., “Hacia un concepto de Justicia Social”, *Revista Iberoamericana sobre Calidad, Eficacia y Cambio en Educación*, vol. 9, n. 4, 2011, pp. 7-23.

21. Oliveros Rossello, M.J. (2021). “Tribuna sobre el «servicio público de Justicia”, *Diario la Ley* (disponible en <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2021/07/09/sobre-el-servicio-publico-de-justicia>; última consulta 16/01/2023).
22. Pacheco, M., “COVID-19 y vistas por videoconferencia: el reto está en la seguridad, la confidencialidad y la intermediación”, *Publicaciones Garrigues* (disponible en https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/covid-19-vistas-videoconferencia-reto-esta-seguridad-confidencialidad-inmediacion; última consulta 02/02/2023).
23. Pérez Daudí, V., “Transformación digital de la Justicia civil”, Muínelo Cobo, J. C. (coord.), *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2022, pp. 461-491.
24. Pinto Arboleda, M. C., “La construcción de la referencia en torno al concepto de brecha digital en España”, *Signo y Pensamiento*, vol. 33, n. 64, 2013, pp. 96-112.
25. Riofrío Martínez- Villalba, J. C., “La cuarta ola de derechos humanos: los derechos digitales”, *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, vol. 25 (1), 2014, pp. 15-45.
26. Romero Pradas, M^a. I., “Sobre la digitalización del proceso. Especial consideración del proceso laboral”, Muínelo Cobo, J. C. (coord.), *Digitalización de la Justicia: Prevención, Investigación y Enjuiciamiento*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2022, pp. 547-586.
27. Sanjurjo Rebollo, B., “Modernización digital de la Administración de Justicia: especial referencia a la jurisdicción contable”, *Revista española de control externo*, 2011. pp. 61-77.
28. Solozábal Echevarría, J. J., “Sobre el principio de la separación de poderes”, *Revista de estudios políticos*, n. 24, 1981, pp. 215-234.
29. Suarez Xavier, P.R., “El reto de la regulación de la Inteligencia Artificial en el Sistema Judicial y su entorno”, *Revista Jurídica Portucalense*, vol. II, n. Especial, 2022, pp. 145-156.

C) RECURSOS DE INTERNET

1. Cruz Roja “Qué es la brecha digital y cómo evitar que provoque desigualdad”, *La actualidad de Cruz Roja*, 2023 (disponible en <https://www2.cruzroja.es/web/ahora/brecha-digital>; última consulta 9/04/2023).

2. Guías jurídicas, “Interés Legítimo”, III La ley, (disponible en: <https://guiasjuridicas.laleynext.es>; última consulta 9/02/2023).
3. INE “Equipamiento y uso de TIC en los hogares. Año 2022” (disponible en https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176741&menu=ultiDatos&idp=1254735976608; última consulta 9/04/2023).
4. INE “Usuarios TIC por sexo y grupos de edad. Año 2021” (disponible en https://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176741&menu=ultiDatos&idp=1254735976608; última consulta 9/04/2023).
5. Ministerio de derechos sociales y Agenda 2030 (disponible en https://www.mdsocialesa2030.gob.es/agenda2030/conoce_la_agenda.htm; última consulta 20/03/2023).
6. Ministerio de Justicia “El presupuesto de Justicia para 2022 asciende a 2.247,6 millones de euros, un 11,6% más que en 2021” (disponible en <https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/justicia/Paginas/2021/261021-pge-justicia.aspx>; última consulta 7/04/2023).
7. Ministerio Público Fiscal, “Innovación e inteligencia artificial” (disponible en <https://mpfciudad.gob.ar/institucional/2020-03-09-21-42-38-innovacion-e-inteligencia-artificial>; última consulta 7/04/2023).
8. PROMETEA: el primer sistema de inteligencia artificial predictivo de la Justicia se presenta en el “Mundial de Inteligencia Artificial”, Abogados.com.ar, 2019 (disponible en <https://abogados.com.ar/prometea-el-primer-sistema-de-inteligencia-artificial-predictivo-de-la-justicia-se-presenta-en-el-mundial-de-inteligencia-artificial/23523>; última consulta 7/04/2023).
9. Real Academia Española, “Justicia”, *Diccionario panhispánico del español jurídico* (disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/justicia>; última consulta 16/01/2023).
10. Real Academia Española, “Servicio público”, *Diccionario panhispánico del español jurídico* (disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/servicio-> ; última consulta 16/01/2023).